

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1267**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS C.C 31.873.920.
DEMANDADO: CLARIBELL VALENCIA RESTREPO C.C 66.866.460.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00374-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS C.C 31.873.920** contra **CLARIBELL VALENCIA RESTREPO C.C 66.866.460**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, letra de cambio, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 671 del Código de Comercio, -en tratándose de la letra de cambio-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación,

¹ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss

puesto que “En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento denominado letra de cambio, que dice haber sido suscrito por la demandada, señora **CLARIBELL VALENCIA RESTREPO C.C 66.866.460** en la fecha allí señalada, título que dice la demandante tener en su poder.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, al ser examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales., se constata que no ha sido suscrito por la demandada, del texto del mismo no aparece la firma de la señora **CLARIBELL VALENCIA RESTREPO C.C 66.866.460.**, ni su aceptación, por lo que al tenor de la literalidad del título, presentado, no constituye plena prueba contra ella, no es dable por este despacho que se libre mandamiento ejecutivo de pago.

| | | | |
|--|-----------------------------|---------------|--|
| No. | LETRA DE CAMBIO | | Por \$ 3000.000 |
| SEÑOR | CLARIBELL VALENCIA RESTREPO | | |
| EL DIA | QUINCE | DE JUNIO 2021 | SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDA |
| EN | CALI | A LA ORDEN DE | GLORIA PATRICIA ZAPATA |
| EXACTOS | | | |
| PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LE OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y PAGO Y A DE RECHAZO | | | |
| Ciudad | Cali | Fecha | 15 - Enero - 2021 |
| | | Su S.S. |  |

Ahora bien, como es sabido, la letra de cambio es una orden de pago del librador al girado. El girado no está obligado cambiariamente por el solo hecho de ser mencionado en la letra; es menester, para que quede obligado, la aceptación. Una vez acepta la orden, se convierte en obligado principal y su aceptación como acto cambiario se manifiesta con la firma del título.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, por lo tanto, no es posible adelantar la presente ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS**, en contra de **CLARIBELL VALENCIA RESTREPO** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese la diligencia ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estdado 15 de mayo del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22e2ecf7ff116ba139f56e38a09604e614e5e18188f8fa0ae0fd36c5995a9f4**

Documento generado en 12/05/2023 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>